Roj: **STSJ CV 6362/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:6362**

Id Cendoj: **46250330042024100681**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Valencia**
Sección: **4**
Fecha: **27/12/2024**
Nº de Recurso: **11/2023**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tlfno.: 963868549, Fax: 963868626,

Correo electrónico: *vatsc4_val@gva.es <mailto:vatsc4_val@gva.es>*

N.I.G.: 4625033320230000064

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario 11/2023

Órgano origen: Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Tipo y número procedimiento origen: Pieza de medidas cautelares 11/2023

Actuación recurrida: Resol Consejo Valenciano de Transparencia y Buen Gobierno 21-10-22

que estima reclamación de acceso y copia de la vídeo acta de la sesión de la Junta de Gobierno

Local 27/4/22 del Ayto. Santa Pola

De: AYUNTAMIENTO de SANTA POLA

Procurador/a: D.JORGE RAMON CASTELLO NAVARRO

Letrado/a: D.JUAN CARLOS MOLINA MARTINEZ

Contra: CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA CONSELLERÍA DE PARTICIPACIÓ TRANSPARENCIA COOPERACIÓ I QUALITAT DEMOCRÀTICA

Procurador/a:

Letrado/a: Abogacía de la Generalitat Valenciana en Valencia-

Contencioso TSJ

SENTENCIA

Presidente: D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Ponente: D. RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO

Magistrados: D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS Y D. RAFAEL VILLAFAÑEZ GALLEGO

En València, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sección Cuarta (Sección de Refuerzo) de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo n.º 11/2023, interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Pola, que interviene representado por D. Jorge Ramón Castelló Navarro y bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Molina Martínez, contra la resolución del Consejo

Valenciano de Transparencia, de 21 de octubre de 2022, por la que se estima la reclamación formulada por D. Antonio y se insta al Ayuntamiento de Santa Pola a entregar la denominada "video-acta" de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022.

Ha sido parte demandada la Generalitat Valenciana, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de enero de 2023, el Ayuntamiento de Santa Pola interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo Valenciano de Transparencia, de 21 de octubre de 2022, por la que se estima la reclamación formulada por D. Antonio y se insta al Ayuntamiento de Santa Pola a entregar la denominada "videoacta" de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022.

2. El recurso fue admitido a trámite por decreto de 12 de enero de 2023.

3. El 7 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Santa Pola formuló demanda por la que solicitó a la Sala la anulación del acto impugnado.

4. El 6 de abril de 2023, la Generalitat Valenciana contestó a la demanda y solicitó a la Sala la desestimación del recurso.

5. Por providencia de 14 de abril de 2023 se resolvió sobre la prueba con el resultado que obra en autos.

6. Por providencia de 27 de noviembre 2024 se señaló el día 19 de diciembre de 2024 para la deliberación, votación y fallo.

7. El 19 de diciembre de 2024 se deliberó, votó y falló el recurso con el resultado que se expresará continuación.

Ha sido ponente D. Rafael Villafáñez Gallego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

1. El Ayuntamiento de Santa Pola impugna la resolución del Consejo Valenciano de Transparencia, de 21 de octubre de 2022, por la que se estima la reclamación formulada por D. Antonio y se insta al Ayuntamiento de Santa Pola a entregar la denominada "video-acta" de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022. 2. La parte actora solicita la anulación del acto impugnado.

3. La Generalitat Valenciana solicitan la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

4 . La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes motivos de impugnación:

Primero.- Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas.

Segundo.- En las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local no se recogen las discusiones y deliberaciones integras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros.

Tercero.- En el caso del Ayuntamiento de Santa Pola, no hay acuerdo de la Junta de Gobierno Local de grabar sus sesiones y de incorporar dichas grabaciones al acta.

Cuarto.- Es aplicable a este caso la limitación prevista en el art. 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013).

5. La Generalitat Valenciana se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

Primero.- D. Antonio puede acudir a la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia teniendo en cuenta su condición de Concejal del Ayuntamiento de Santa Pola.

Segundo.- No es aplicable el límite previsto en el art. 14.1.k) de la Ley 19/2013.

TERCERO.- Antecedentes de interés.

6 . Para la decisión del presente recurso debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes de interés:

i. El 13 de junio de 2022 D. Antonio presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

ii. En ella manifestaba como motivo que su Grupo Municipal presentó los días 2 y 4 de mayo de 2022, por registro de entrada, dos solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola, en las que pedía, respectivamente, acceso y copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local del 27 de abril de 2022, y del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil, no habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento a sus solicitudes.

iii. El Consejo Valenciano de Transparencia concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola y, a la vista de sus alegaciones, el reclamante manifestó que había recibido información sobre el proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil, pero no el acceso y copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local del 27 de abril de 2022.

iv. Por resolución del Consejo Valenciano de Transparencia, de 21 de octubre de 2022, se estimó la reclamación formulada por D. Antonio y se instó al Ayuntamiento de Santa Pola a entregar la denominada "video-acta" de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022.

v. La resolución del Consejo Valenciano de Transparencia se fundamentó, por una parte, en que la condición de miembro de la Corporación Local del reclamante reforzaba su derecho de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 CE y el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (ley 7/1985).

vi. Por otra parte, en que la denominada "video-acta" de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022 constituía información pública a los efectos del art. 13 de la Ley 19/2013.

vii. Y, por último, en que es dudosamente aplicable el art. 14 de la Ley 19/2013 cuando el que solicita la información es un concejal, pues no es un sujeto externo a la organización y debe mantener el sigilo respecto de toda la información a la que accedan por virtud de su cargo.

CUARTO.- Sobre la conformidad a Derecho del acto impugnado.

7. ¿Tiene derecho un concejal que no es miembro de la Junta de Gobierno Local a acceder a la grabación de las sesiones de este órgano si estas grabaciones no forman parte del acta? Esta es la cuestión a la que debemos dar respuesta para resolver el recurso. Y para hacerlo, dado que están estrechamente conectados, analizaremos conjuntamente los motivos de impugnación de la demanda.

8. Debemos comenzar señalando la normativa y jurisprudencia de aplicación.

9. Por una parte, el art. 70 de la Ley 7/1985 establece en su segundo párrafo que las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas.

10. Por otra parte, según el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

11. A su vez, el art. 12 de la Ley 19/2013 dispone en su primer párrafo que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".

12. Según el art. 13 de la Ley 19/2013, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

13. Por su parte, el art. 14.1.k) de la Ley 19/2013 establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

14. Y, finalmente, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 establece en su apartado segundo que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

15. Interpretando este régimen legal, el Tribunal Supremo ha interpretado el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 en el sentido de que la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria (sentencia de 10 de marzo de 2022, rec. 148/2021, FJ 8).

16. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022 (rec. 3382/2020, FJ 4), la normativa sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales contenida en los artículos 77 LBRL y 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, albergan una regulación pormenorizada del derecho de acceso a la información en dicho ámbito, tanto en la vertiendo sustantiva como en la procedimental, no excluye la aplicación supletoria de la Ley 19/2013, por ejemplo, en relación con la posibilidad de formular la reclamación prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013.
17. Por otra parte, en relación con el alcance del art. 14.1.k) de la Ley 19/2013, as actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros (sentencia de 17 de noviembre de 2022, rec. 1837/2021, FJ 5).

18. A la luz de la normativa y jurisprudencia expuestas, en este caso concurren dos hechos relevantes.

19. El primero, que el debate no se refiere al acceso al acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local del 27 de abril de 2022 en sí mismo considerado, sino al video en que quedó registrada dicha reunión.

20. No existe controversia, por el contrario, respecto a que el concejal reclamante ha podido acceder al acta de la citada reunión.

21. El segundo, que tampoco se ha desvirtuado la alegación del Ayuntamiento de Santa Pola de que dicha entidad local no ha establecido el sistema de video actas para las sesiones de la Junta de Gobierno Local, conforme a la previsión establecida en el art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre ("podrán acompañar al acta de las sesiones"), que recoge una facultad y no una obligación.

22. A partir de lo expuesto, convenimos con la parte actora en que la grabación de las reuniones de la Junta de Gobierno Local en el ámbito de dicha entidad local no forman parte del acta, tratándose únicamente de un medio auxiliar que sirve de apoyo al Secretario para la redacción de las correspondientes actas.

23. Si no forman parte del acta de las reuniones de la Junta de Gobierno Local, tales grabaciones están sujetas al régimen especial de no publicidad contenido en el art. 70 de la Ley 7/1985 y resulta de aplicación el límite al derecho de acceso a la información pública contenido en el art. 14.1.k) de la Ley 19/2013.

24. El régimen de no publicidad contenido en el art. 70 de la Ley 7/1985 se impone a todos los que no asistan a las reuniones de la Junta de Gobierno Local por estar legalmente habilitados al efecto, no sólo a los sujetos externos a la organización local, por emplear la terminología de la resolución impugnada.

25. Y, en consecuencia, se impone también respecto al concejal reclamante al no ser miembro de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Pola. La publicidad derivada de la normativa de régimen local se satisface, en su caso, con el acceso al contenido del acta, como así ha sucedido.

26. Por otra parte, el art. 14.1.k) de la Ley 19/2013 está referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna (en este sentido, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2021, rec. 1866/2020, FJ 3).

27. Por tanto, la solicitud de acceso del concejal reclamante al contenido de la grabación de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022, que no forma parte del acta de la reunión, afecta a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado y debe operar el límite previsto en el art. 14.1.k) de la Ley 19/2013, como óbice material aplicable supletoriamente al régimen de publicidad contenido en la Ley 7/1985.

28. Y debe operar en la medida en que la referida grabación sí refleja la totalidad de la deliberación así como las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros (interpretando, *a contrario sensu*, la doctrina de la sentencia de 17 de noviembre de 2022, rec. 1837/2021, FJ 5).

29. Se estiman los motivos de impugnación.

QUINTO.- Decisión del recurso.

30. Se estima el recurso.

31. En consecuencia, se anula el acto impugnado, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

SEXTO.- Costas.

32. Se imponen las costas a la Administración al estimarse el recurso y no apreciarse circunstancias que justifiquen un pronunciamiento distinto (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa).

33. No obstante, en atención a la actuación profesional desarrollada y la naturaleza de la cuestión litigiosa, la Sala considera procedente limitar la cantidad que ha de satisfacer la condenada al pago de las costas, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, hasta una cifra máxima total de 1.000 euros (art. 139.4 de la LJCA, en la redacción aplicable *ratione temporis*).

FALLO

En el recurso contencioso-administrativo n.º 21/2023, interpuesto por interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Pola contra la resolución del Consejo Valenciano de Transparencia, de 21 de octubre de 2022, por la que se estima la reclamación formulada por D. Antonio y se insta al Ayuntamiento de Santa Pola a entregar la denominada "video-acta" de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022, debemos:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- En consecuencia, se anula el acto impugnado, con los efectos legales inherentes a esta declaración.

3º.- Imponer a la Administración las costas causadas hasta el límite expresado en el último fundamento de esta sentencia.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencios-oadministrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ